



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD, POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA; PRIMER OTROSÍ: CERTIFICADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 79 DE LA LEY 17.997; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PROVIDENCIA URGENTE; CUARTO OTROSÍ: PERSONERÍA; QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN. SEXTO OTROSÍ: ASUME PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAULA ZALDÍVAR SANHUEZA y CAROLINA LIRA CRUZ, abogadas, en representación convencional como mandatarios judiciales, como se acreditará, de “**EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE**”, RUT N° 69.508.830-2, ambos con domicilio para estos efectos en calle Burgos N° 176, piso 5, comuna de Las Condes, obrando en causas RIT C-2491-2022 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en Recurso de Hecho Rol de Ingreso N° 230339-2023, seguido ante la Excm. Corte Suprema, y en Recurso de Apelación Rol de Ingreso N° 3212-2023 seguido ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, a S.S. Excm. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, en la representación que investimos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-2491-2022 seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en el cual nuestra representada es ejecutada y recurrente, y actualmente con gestión pendiente ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago en Recurso de Apelación Ingreso N° 3212-2023 y ante la Excm. Corte Suprema en Recurso de Hecho Rol de Ingreso N° 230339-2023, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en virtud de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO



- a. Con fecha 27 de julio de 2021, el señor Francisco Javier Román Valenzuela (en adelante el “Trabajador” o el “señor Román”) interpuso demanda en procedimiento ordinario contra de la Embajada del Estado de Kuwait en Chile, la que se sustanció en causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la que el Trabajador sostenía haber iniciado una relación laboral con fecha 15 de marzo del año 2016, en calidad de jardinero.

Reclamaba haber sido objeto de un despido verbal con fecha 20 de mayo de 2021, no encontrándose pagadas sus cotizaciones de seguridad social, motivo por el que demandó el pago de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo, además de las cotizaciones de seguridad social adeudadas y la aplicación de la sanción de la nulidad del despido.

El proceso se desarrolló en rebeldía de la Embajada, declarándose en sentencia definitiva de fecha 07 de febrero de 2022, lo siguiente:

- (i) Que el despido del señor Román fue de carácter injustificado, condenándose a la Embajada al pago de una indemnización por años de servicio, recargo legal del 50% e indemnización sustitutiva del aviso previo.
- (ii) Que el despido cursado por la Embajada es nulo, debiendo esta pagar las cotizaciones previsionales de salud y de cesantía devengadas durante la vigencia de la relación laboral, calculadas sobre una remuneración mensual ascendente al monto de \$1.194.689.-, así como las remuneraciones y cotizaciones previsionales del actor que se devenguen desde el término de la relación laboral hasta la convalidación del despido, considerando como remuneración mensual del demandante, la suma de \$1.194.785.-
- (iii) Que la Embajada debe proceder al pago del feriado legal pendiente, por un total ascendente a \$1.095.785.-
- (iv) Todo lo anterior con intereses, reajustes y costas.

- b. Con fecha 21 de febrero de 2022, se certificó que la sentencia se encontraba firme y ejecutoriada, ordenándose remitir la causa al Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago, tras haberse constatado que la Embajada no había dado cumplimiento a la sentencia.

- c. Con fecha 03 de junio de 2022 ingresan los autos al Tribunal de Cobranza Laboral, asignándose el Rol C- 2491-2022, en proceso de cumplimiento laboral, disponiéndose con fecha 27 de julio de 2022 practicar la liquidación del crédito del actor, la que se emitió con fecha 29 de julio de 2022, ascendiendo el crédito a la suma de \$31.505.998.-

(treinta y un millones quinientos cinco mil novecientos noventa y ocho pesos).

- d. En el requerimiento de pago se ordenó a don Mohammad Aljudaie, en representación de la Embajada de Kuwait en Chile, que, dentro del plazo de cinco días, debía pagar al señor Román, o a quien sus derechos represente, la suma de \$31.505.998., más reajustes, intereses y costas de la ejecución; además de la suma de \$400.000.- correspondientes a las costas personales de la instancia, disponiéndose su notificación de conformidad a la normativa internacional, particularmente el artículo 41 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, al estar involucrado un Estado extranjero acreditado en Chile, la Embajada de Kuwait.
- e. Con fecha 30 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y según consta de Nota Verbal N° 6296 de la Dirección General de Ceremonia y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, se requirió de pago a la Embajada.
- f. Con fecha 05 de septiembre de 2023, esta parte interpuso nulidad procesal por incompetencia al tenor de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, y excepción de incompetencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 464 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, ambas alegaciones fundadas en la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada, debido a su naturaleza de misión diplomática.

En efecto, siendo la Embajada del Estado de Kuwait en Chile la representación diplomática del Estado de Kuwait ante nuestro país, el dar curso progresivo a la referida causa ejecutiva con el objeto de exigir el pago forzado de la sentencia definitiva, constituye una contravención a lo dispuesto a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (en adelante la “Convención de Viena”), instrumento firmado y ratificado por nuestro país, y que fue debidamente publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 1968, y que consagra la Inmunidad de Ejecución de los Estados Extranjeros que han sido acreditados en un país anfitrión, cuestión que ocurrió con el Estado de Kuwait en Chile, en el año 2011.

Como se advierte en el referido escrito, la inmunidad de ejecución ha sido recogida y reconocida en diversos pronunciamientos emanados de nuestros tribunales de justicia, tanto del grado, como por los superiores de justicia.

En los mismos, es posible constatar cómo el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se ha negado a dar curso a procedimientos ejecutivos en contra de embajadas. Tal es el caso de lo resuelto en causas caratuladas “*Fuentes con Embajada de México*”, RIT C-811-2016 -en la que **el tribunal se declaró incompetente para conocer de la ejecución que se seguía adelante contra la Embajada de México-** y “*Salgado con Embajada de Kuwait*”, RIT C-2020-2022, en la cual negó lugar al inicio de la ejecución, al ser “**el sujeto pasivo de la presente ejecución es una Embajada, y atendidas sus especiales características**”. Mismo pronunciamiento se repite en causas RIT P-5828-2016, P-9452-2015, D-63120-2014, P- 56575-2013 y P-39151-2011, entre otras.

Del mismo modo, la falta de jurisdicción de los tribunales nacionales para conocer de causas ventiladas en contra de embajadas también ha sido declarada por esta Excm. Corte, en fallos de fechas 13 de agosto de 2013, en causa ROL N° 1.224-2013 (unificación de jurisprudencia), caratulada “*Vera con Embajada de la República Federal de Alemania*”¹; 14 de septiembre de 2010, en causa ROL N° 3493-2010, caratulada “*Díaz con Embajada de la India*”², 19 de octubre de 2010, en causa ROL 6116-2010, caratulada “*Castro con Embajada de Colombia*”; 13 de mayo de 2010, en causa ROL 891-2010, caratulada “*Budini con Embajada de Indonesia*”, entre otros.

¹ “Segundo: Que al respecto esta Corte ha decidido reiteradamente en sentido negativo, es decir, que los juzgados del trabajo carecen de jurisdicción para conocer de la discusión surgida a propósito de la relación laboral—ahora extinta- surgida entre un dependiente chileno y su empleador. En otros términos, **se considera que la inmunidad de jurisdicciones es de índole absoluta o amplia**, conclusión a la que se arriba luego de partir del concepto de lo que es la jurisdicción, tema en el que se ha seguido al autor argentino Clemente A. Díaz, quien en su obra “*Instituciones del Derecho Procesal*” (Tomo II. Jurisdicción y Competencia. Volumen A. Teoría de la Jurisdicción. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972) señala que la función jurisdiccional es el poder-deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.

[...]

Séptimo: Que, por lo tanto, atendida la naturaleza de la institución de que se trata y los principios en que se basa, hacen improcedente restringir sus efectos en determinados casos o materias, más allá de los términos que la propia Convención, que la reconoce, la establece. **Tampoco en las áreas de índole laboral, como la presente, la que debe entenderse comprendida en las disposiciones que se refieren el alcance de la inmunidad del los agentes diplomáticos**, quienes, como se dijo, con los representantes por excelencia de sus estados en territorios extranjeros y en los cuales su presencia y asiento material importan una extensión de su soberanía”.

² “Duodécimo: Que de esta manera, la naturaleza de la institución tratada en la norma ya reseñada y los principios en que se sustenta, **hacen improcedente restringir sus efectos en determinados casos o materias, más allá de los términos que la propia Convención que la reconoce, ni aún a pretexto de tratarse del ámbito de aplicación de los derechos laborales y previsionales**”.

- g. Pese a la solidez de las argumentaciones y consideraciones formuladas por esta parte en el escrito precedentemente referido, con fecha 08 de septiembre de 2023, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago no hizo lugar a las alegaciones de inmunidad de ejecución efectuadas por la Embajada, “*ello por cuanto **las alegaciones deducidas como excepción no se contemplan dentro de aquellas que prevé taxativamente el artículo 470 del Código del Trabajo; atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en la precitada norma**”.*
- h. Con fecha 12 de septiembre de 2023, la Embajada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra de la resolución de fecha 08 de septiembre, en razón de las consideraciones que latamente se desarrollan en dicha presentación, y que discurren en torno a **errores referentes al presupuesto fáctico sobre el cual descansa lo resuelto por el tribunal a la hora de rechazar las alegaciones efectuadas por nuestra representada** -a partir de una revisión del argumento en base al cual el tribunal de cobranza rechazó la alegación de incompetencia absoluta y falta de jurisdicción que se funda en la inmunidad de ejecución de la Embajada formulada en lo principal, se advierte que la misma descansa sobre el supuesto de haber sido la misma “*deducida como excepción*”, en circunstancias que la misma no fue efectuada de esa forma, sino como alegación de fondo (incidente de nulidad procesal por incompetencia)-, **así como a las perniciosas consecuencias que se derivarían en caso de mantenerse lo resuelto por el tribunal, a saber, la existencia de nulidad procesal**, al sustanciarse un procedimiento de cumplimiento ejecutivo y compulsivo en contra de una embajada que goza de inmunidad a dichos efectos.

De continuar el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago conociendo del cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en contra de la Embajada de Kuwait, estaría incurriendo en un vicio de nulidad procesal, toda vez que, atendida la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada, dicho tribunal carece de jurisdicción para dar curso al requerimiento de pago en cuestión.

- i. Con fecha 14 de septiembre de 2023, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago rechazó el recurso de reposición deducido por esta parte, y tuvo por interpuesto el recurso de apelación subsidiario, en los siguientes términos:

*“Al Otrosí: En cuanto a la apelación, téngase por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha doce del mes en curso, en contra de la resolución dictada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se tuvo por no interpuestas las excepciones planteadas por extemporáneas, **se lo concede en el solo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Corte de Apelaciones los autos, vía interconexión**”.*

- j. Con fecha 15 de septiembre de 2023, el ejecutante dedujo recurso de reposición en contra de la resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que tuvo por interpuesto el recurso de apelación, de lo cual se confirió traslado a nuestra representada el día 22, siendo este evacuado dentro de plazo, el 26 de septiembre.
- k. Paralelamente, con fecha 20 de septiembre de 2023, el recurso de apelación ingresó a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol de ingreso N° 3212-2023, quedando certificado su ingreso con misma fecha.

Con fecha 22 del mismo mes y año, nuestra representada se hizo parte en el referido recurso, solicitó alegatos, y requirió la dictación de una orden de no innovar.

A su turno, el día 25, la parte recurrida se hizo parte en el recurso, solicitó alegatos, e hizo presente a la Il. Corte de Santiago que, en su opinión, el referido arbitrio procesal resultaba inadmisibles, al tenor de lo establecido por el artículo 472 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 470 del mismo cuerpo legal.

- l. Con fecha 25 de septiembre de 2023, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles el recurso de apelación deducido por esta parte, en razón de las siguientes consideraciones:

“Que, atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados en el párrafo 4º, titulado “Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales” serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470, cuyo no es el caso, no pudiendo el presente recurso ser acogido a tramitación, toda vez que se trata de reglas especiales del juicio ejecutivo de cobranza laboral, que priman por sobre aquellas de carácter general.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 464 N°1 y 472 del Código del Trabajo y artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la ejecutada a folio 24, en contra de la resolución de ocho de septiembre del presente año, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago”.

- m. Con fecha 26 de septiembre de 2023, nuestra representada dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en razón de las consideraciones que latamente se desarrollan en dicho escrito, y que fuera rechazado con fecha 02 de octubre.

Adicionalmente, con fecha 30 de septiembre de 2023, **la Embajada interpuso recurso de hecho ante la Excma. Corte de Suprema, con el objeto de que, dicho tribunal, conociendo del recurso en comento, ordene a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago enmendar conforme a derecho, su resolución de fecha 25 de septiembre de 2023, y admitir a tramitación el recurso de apelación presentado por esta parte.**

A partir de una revisión del recurso de hecho antedicho, se advierte que el mismo se funda, principalmente, en la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y entre cuyos elementos se encuentra el derecho al recurso, que se ve manifiestamente vulnerada por lo resuelto por la Itma. Corte de Santiago, al declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido por esta parte, en razón de lo dispuesto por el artículo 472 del Código del Trabajo, impidiendo que una resolución que causa profundo agravio a nuestra representada, pueda ser revisada por el Tribunal Superior Jerárquico, restringiendo el acceso al derecho a una adecuada defensa y vulnerando el principio formativo del debido proceso, que goza de rango constitucional.

Adicionalmente, el recurso de hecho alude a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por esta parte, en razón del contenido de la resolución recurrida, a saber, una sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de nulidad procesal por incompetencia, citando, al efecto, sendos pronunciamientos emanados de Ilustrísimas Cortes de Apelaciones a lo largo del país³.

- n. A la fecha de presentación de este escrito, **las gestiones pendientes de conformidad al artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del tribunal Constitucional**, son tres:
- (i) **Procedimiento ejecutivo seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago RIT C-2491-2022;**
 - (ii) **Recurso de hecho seguido ante la Excma. Corte Suprema Rol de Ingreso N° 230.339-2023**, como consecuencia de la inadmisibilidad improcedente del recurso de apelación deducido en sede de Cobranza y declarado por la Itma. Corte de Apelaciones en causa Ingreso N° 3212-2023 con fecha 25 de septiembre de 2023;

³ Véase causas Rol 24/2012, seguida ante la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, y Rol 31/2012, seguida ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

- (iii) Recurso de Apelación seguido ante la Ilmta. Corte de Apelaciones Ingreso N° 3212-2023.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE

El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita es el artículo 472 del Código del Trabajo, que establece:

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”.

Los procedimientos a que alude la norma precedentemente referida se refieren a aquellos relativos al cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales.

Como se indicó precedentemente, el precepto cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita en este acto, resulta el fundamento central esgrimido por la Ilmta. Corte de Apelaciones de Santiago para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por la Embajada, en contra de la resolución de Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago que no hizo lugar al incidente de nulidad procesal por incompetencia y a la excepción de competencia, ambas fundadas en la inmunidad de ejecución de que goza nuestra representada, atendida su calidad de misión diplomática.

El carácter decisivo del artículo 472 del Código del Trabajo es reconocido por la propia contraparte, que en su presentación de fecha 25 de septiembre de 2023 ante la Ilmta. Corte de Apelaciones de Santiago, solicitó a dicho ilustrísimo tribunal, que declarase inadmisibile el arbitrio procesal incoado por esta parte, basándose, para ello, en lo preceptuado por el artículo 472 del Código del Trabajo, así como el artículo 470 del mismo cuerpo legal, cuyo inciso 2° establece que serán apelables en el efecto devolutivo, la sentencia que se pronuncie respecto a las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

Habiéndose rechazado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, el recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra de la resolución que no hizo lugar a la incidencia y excepción deducidas en contra del requerimiento de pago a nuestra representada, lo cierto es que, al ser declarada la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto por esta parte, **la Embajada queda en la indefensión absoluta, vulnerándose de manera flagrante la garantía al debido proceso que se**

consagra en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República -en particular, el derecho al recurso o a la doble instancia-, al negar la procedencia de la apelación en el marco de un procedimiento que no admite la interposición de recursos diversos a esta.

La resolución de fecha 25 de septiembre de 2023 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago que declara inadmisibile el recurso se funda, única y exclusivamente, en lo preceptuado por el artículo 472 del Código del Trabajo, que resulta manifiestamente atentatorio contra la garantía antes mencionada, al impedir que una la resolución del tribunal inferior -en este caso, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago-, pueda ser revisada por un tribunal superior, deviniendo en inamovible, y dando curso progresivo a un procedimiento que importará la adopción de medidas de apremio en contra de una misión diplomática, que goza de inmunidad de ejecución.

Si bien el legislador buscaba agilizar el procedimiento ejecutivo laboral al momento de restringir la procedencia del recurso de apelación, la aquello no puede servir de excusa para prescindir o soslayar la garantía del debido proceso que, como se dijera con anterioridad, goza de rango constitucional, como bien lo ha señalado la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal:

“NOVENO: Que, en todo caso, “[s]i bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6°, del artículo 19 constitucional. En este caso, como se verá, la pretensión de celeridad que fundamenta la regla impugnada -que hace improcedente el recurso de apelación- coarta aquel derecho” (c. 18°), pues la aplicación del precepto impide a la requirente recurrir de las resoluciones que se pronunciaron sobre las excepciones y la liquidación de lo adeudado, causándole así un gravamen o perjuicio, privándola de la posibilidad de que esas cuestiones sean revisadas por otro Tribunal, lo que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto lo priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de trascendencia para el requirente, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio de sus derechos procesales como parte en el proceso de cobranza laboral;

*DECIMO: Que, así, en este caso, **la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “única instancia”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo las resoluciones impugnadas en inamovibles;***

*DECIMOPRIMERO: Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, **esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no puede alcanzarse a costa de excluir o limitar severamente derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- que terminan afectándolos**⁴.*

A mayor abundamiento, cabe señalar que lo cierto es que las alegaciones formuladas por esta parte no buscan atacar la extinción de la deuda sino que, precisamente, la imposibilidad de que se sustancie un procedimiento como el de causa de autos RIT C-2491-2022 en contra de la Embajada del Estado de Kuwait en Chile, atendido su carácter de misión diplomática, **siendo incluso de mayor relevancia al asunto que podría discutirse en el contexto de las excepciones que regula el artículo 470 del Código del Trabajo.**

En este contexto, lo que se encuentra actualmente en discusión en la causa RIT C-2491-2022 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, es la procedencia de dar curso progresivo al cumplimiento ejecutivo de la sentencia dictada en autos RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en contra de una misión diplomática extranjera. En particular, esta parte ha hecho valer sus alegaciones a través de la interposición de un incidente de nulidad procesal por incompetencia, y, subsidiariamente, a través de una excepción de incompetencia.

La primera de sus alegaciones -fundada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que se encuentra regulado en el Título IX *De Los Incidentes*-, ha de sustanciarse mediante una tramitación incidental, siendo la resolución que rechazó la alegación en cuestión, una sentencia interlocutoria, en tanto *"falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria"*⁵, y por ende, **apelable de conformidad a lo establecido por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil.**

III. NORMA CONSTITUCIONAL TRANSGREDIDA: GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra regulado en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que dispone en su inciso 6°:

⁴ Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 11860-21, 5 de mayo de 2022.

⁵ Artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”

Dentro de los elementos que consagran la garantía del debido proceso, se encuentra el derecho al recurso, expresamente consagrado en diversos instrumentos internacionales, tal y como la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no obstante regulan disposiciones vinculadas a procedimientos expresamente penales, son de aplicación transversal.

Señala el artículo 8º, N°2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre garantías, señala como garantías mínimas, entre otras:

*“ 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**”*

En el mismo sentido, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya lectura no aplica solo a materias penales, reza:

*“5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá **derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior,** conforme a lo prescrito por la ley.”*

Del mismo modo, dicha garantía ha sido explícitamente reconocida por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal. Para efectos referenciales, a continuación se transcriben dos sentencias al efecto, en su parte pertinente:

“No obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al a recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así, se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s. 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y la objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de

*la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.*⁶

“NOVENO: El artículo 19 N°3, inciso sexto constitucional, obliga al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso. Este mismo Tribunal, siguiendo el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, ha afirmado que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida. En efecto, reconociendo que la Constitución no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.” (Entre otras, STC roles N°s 478, c. 14°; 576, cc. 41° al 43°; 699, c. 9°; 1307, cc. 20° a 22°; 1448, c. 20°; 1557, c. 25°; 1718, c. 7°; 1812, c. 46°; 1838, c. 11°; 1876, c. 20°; 1968, c. 42°; 2111, c. 22°; 2133, c. 17°; 2354, c. 23°; 2381, c. 12° y 2657, c. 11°).

En múltiples ocasiones ha sostenido, en otros términos, que “**El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales** (STC Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)”⁷.

De conformidad a lo establecido por el artículo 5 de la Constitución Política de la República, “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, imponiendo a las judicaturas del país, la obligación de velar por el resguardo a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como en otros tratados internacionales ratificados por Chile.

En el caso de autos, la inadmisibilidad del recurso de apelación declarada por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 3212-2023 representa una vulneración manifiesta del derecho a revisión que asiste a nuestra representada, y que se ve claramente vulnerado por la improcedente y arbitraria limitación que consigna el artículo 472 del Código del Trabajo, al no permitir recurrir ante un Tribunal Superior con ocasión del agravio que representa una resolución judicial.

⁶ Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 1432-2020, 5 de agosto de 2021.

⁷ Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 9005-2020, con fecha 19 de noviembre de 2020.

IV. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en la especie se cumplen todos los requisitos de admisibilidad del presente requerimiento, a saber:

- a. El requerimiento se ha interpuesto respecto de un precepto legal, cual es el artículo 472 del Código del Trabajo.
- b. Existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial. Como se dijo, se encuentra vigente el procedimiento de cobranza laboral y previsional seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-2491-2022; y se encuentra vigente el Recurso de Hecho seguido ante la Excma. Corte Suprema Ingreso Corte N° 230339-2023.
- c. La aplicación del precepto resulta decisiva en la resolución del asunto, toda vez que, de no mediar el pronunciamiento o declaración de inaplicabilidad por S.S. Excma., **la Excma. Corte Suprema de Justicia debería rechazar el recurso de hecho deducido en contra de la resolución que el día 25 de septiembre dictó la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago y, con ello, se tornaría una resolución inapelable aquella dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en autos RIT C-2491-2022, que rechazó las alegaciones formuladas por esta parte, fundadas en la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada, y que determina la imposibilidad de que se adopten medidas de apremio y cumplimiento forzoso a su respecto, al tenor de lo establecido por la Convención de Viena.**
- d. En este caso, **la aplicación de lo preceptuado por el artículo 472 del Código del Trabajo contraría manifiestamente lo establecido por la Constitución Política de la República, en particular, el derecho a recurrir como materialización del derecho a un debido proceso, regulado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.**
- e. Este requerimiento se ha solicitado por la Embajada del Estado de Kuwait en Chile, que es parte en las gestiones pendientes, lo que se verifica con los certificados acompañados en un otrosí de esta presentación; y

- f. La impugnación del precepto mencionado se encuentra fundada razonablemente, conforme se ha explicado en el cuerpo de este escrito. En efecto, se ha señalado como lo preceptuado por el artículo 472 del Código del Trabajo infringe la norma constitucional recogida en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de La República en el caso concreto, así como la forma en que se ha cumplido con este requisito para que sea acogido este requerimiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SOLICITAMOS A US. EXCMA. tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al tenor de lo expuesto, acogerlo a tramitación y declararlo admisible, declarando finalmente inaplicable por inconstitucional el artículo 472 del Código del Trabajo en cuanto dispone que "*Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470*", respecto de los autos RIT C-2491-2022 seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por ser su aplicación contrario al numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra "h" de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, cumpliéndose los requisitos de admisibilidad en relación a las gestiones pendientes que existen en los autos RIT C-2491-2022 seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago; Recurso de Hecho Ingreso Corte N° 23.0339-2023 seguido ante la Excma. Corte Suprema.

PRIMER OTROSI: A fin de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. Excelentísima, se sirva oficiar al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en la causa Rol RIT C-2491-2022, caratulada "**ROMÁN CON EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT.**", a fin de que remitan el correspondiente certificado que dé cuenta de la existencia del recurso de apelación y de hecho interpuesto, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Esta solicitud se funda en el riesgo de que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago tarde, por un tiempo superior al presupuestado, en la emisión del certificado respectivo.

Así las cosas, a efectos de no ver vulnerado el derecho de mi representada a interponer el presente requerimiento, y ante la eventual dilación del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago de

emitir el certificado a que se refiere artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, es que hacemos la presente solicitud.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañados a este escrito los siguientes documentos:

1. Escrito solicitando la emisión de un certificado de gestión pendiente, en causa RIT C-2491-2022 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, junto a su respectivo comprobante de presentación a través de la Oficina Judicial Virtual.
2. Certificado de gestión pendiente causa Ingreso Corte N° 230.339-2023 seguida ante la Excma. Corte Suprema.
3. Copia de la escritura de mandato judicial en la que consta nuestra personería para representar a la requirente.

TERCER OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 N° 6, de la Constitución Política de la República y artículos 38 y 85 del de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SOLICITAMOS A US. EXCMA. se decrete la suspensión de los procedimientos judiciales en los que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad de la que da cuenta esta presentación, que son:

- a) El juicio que se tramita bajo el RIT C-2491-2022 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;
- b) El Recurso de apelación que se sigue bajo el N° de ingreso 3212-2023 ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago; y
- c) El Recurso de hecho que se tramita bajo el N° de Ingreso 230.339-2023 ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

La petición se funda en que la suspensión del procedimiento respecto de estas causas reviste una importancia fundamental ante la infracción gradual que se advierte en la prosecución y curso progresivo de las referidas causas. Asimismo, debe tenerse presente la brevedad y concentración de tales procedimientos, lo que implica el riesgo de dictación de sentencias –y su posterior ejecutoriedad- en base a un fundamento normativo que es inaplicable constitucionalmente.

En subsidio de la solicitud anterior referente a la suspensión de los procedimientos descritos en los que incide la cuestión de inaplicabilidad, en el evento que S.S. Excma. estime improcedente considerar como

una gestión pendiente la que se sigue ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Ingreso Corte N° 3212-2023, solicito a S.S. Excma. se sirva decretar la suspensión de los procedimientos seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago bajo el RIT C-2491-2022 y ante la Excma. Corte Suprema bajo el Ingreso Corte N° 230.339-2023.

Por último, solicito a S.S. Excma. que, ante el mérito de los antecedentes expuestos en relación a la inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo y considerando el estado de tramitación vigente en las causas pendientes cuya suspensión se pide, se sirva dar providencia inmediata (o a la mayor brevedad posible) a la solicitud de este otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S.E., tener por acompañada nuestra personería para representar a la sociedad requirente **EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE**.

QUINTO OTROSÍ: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma. que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas a los correos electrónicos farab@arababogados.cl, clira@arababogados.cl y pzaldivar@arababogados.cl, sin perjuicio de aquellas resoluciones que deban ser notificadas vía correo certificado.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. Tener presente que, en nuestra calidad de abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en esta causa, fijando domicilio en calle Burgos N° 176, piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.